

38. Los distintivos del grado y premio serán los mismos que los del ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos; el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que ha servido al batallón que se reforma por este reglamento; el jefe del detall también tendrá en él su oficina, y lo demás del local se repartirá en cuadras y pabellones bajo la mejor equidad, encargada al comandante para su distribución. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: **AL VALOR Y A LA CONSTANCIA, LA PATRIA RECONOCIDA.**

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el día 8 de cada mes.

41. *Queda derogado todo lo que no esté precisa-*

mente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará á tener efecto sino desde el día 1.º de enero de 1840 en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 3 de octubre de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico 3 de octubre de 1839.—Almonte. □

NOTA. En real orden de 15 de mayo de 1817, publicada en las gacetas de Méjico pág. 1005, se declaró que se consideren como vivos los comandantes y demas de plana mayor de inválidos, por el servicio activo que hacen cuidando de la disciplina, subordinacion y demas atribuciones de un regimiento.

DEL SUPREMO CONSEJO DE GUERRA,

TRIBUNAL SUPLETORIO DE LA GUERRA †, Y SUPREMA

CORTE MARCIAL.

NOTA. En la Novísima Recopilacion lib. 6 tit. 5 se trata del *supremo consejo de la guerra*; mas omito aquí sus leyes, que del todo son hoy inútiles, pues están reducidas á dar diversas formas ó plantas al consejo de ese nombre, y á decidir puntos de puras circunstancias que ya pasaron acerca de las precedencias de sus ministros en concurrencia con los de otros consejos. El que quisiere instruirse en las diversas plantas del consejo de guerra, vea las leyes 1, 7 y 10 de dicho título, y la cédula de 15 de junio de 1814, que le restituyó á su antigua organizacion, por que (segun allí se esplica) las innovaciones no habian sido provechosas á la causa pública, ni al pronto y buen despacho de los negocios. A la nueva planta de 1814 se hizo una adición á pocos dias (el 18 de agosto) creando el *consejo de almirantazgo* para conocer en los asuntos de marina, cuyo conocimiento se quitó al de la guerra, y quedó con dos salas, la una de gobierno y la otra de justicia. Finalmente en cédula de 12 de febrero de 1816 se restituyeron al consejo de guerra las amplias facultades que habia ejercido hasta 1717, consultando todos los empleos militares, lo relativo á reclutas, levas &c., y siendo como es muy útil para instrucion de lo pasado la parte dispositiva de esta cédula, la pongo en el número siguiente.

† NOTA. Trato lo relativo al tribunal supletorio de la guerra, para instrucion de las variaciones de nuestros tribunales.

N. 2255. NEGOCIOS

que han de despacharse por el consejo, segun la cédula de 12 de febrero de 1816.

El Rey.....

1. Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los generales en jefe de los ejércitos y los capitanes ó comandantes generales de provincia: los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la ordenanza general del ejército de 1768, corresponderán al consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de junio de 1814; con sola la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia ántes por los generales en los casos prevenidos por ordenanza al ministerio de la guerra, ahora se ha de hacer en derecho al secretario del mi consejo; exceptuándose los cuerpos de casa real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la se-

cretaria del despacho de la guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha secretaria sin pérdida de tiempo al mi consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi real resolucion.

2. Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de generales ha de examinarlos el consejo, no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun vocal se separó de estas, y hacerle el mismo consejo por si el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el art. 21 y siguientes del título 6.º tratado 8.º da facultad á los consejos de oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion ántes de pasarse el proceso al consejo, y sin esperar mi real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al oficial reo, como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de ordenanza.

3. Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el artículo 4 de la última planta que tuve á bien dar al consejo con la citada fecha de 15 de junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artilleria, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que ántes de ahora se instruian en la secretaria del despacho de la guerra, se lleven al consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi real persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi consejo.

Las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los coroneles ó inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, 12 de marzo de 1781, y la ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aquí se remitian al ministerio de la guerra, las dirigirán ahora al secretario del mi consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi real resolucion.

4. Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la real instruccion de 29 de junio de 1784, renovada ó confirmada por mí en 22 de agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los capitanes y comandantes generales al mi consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al ministerio de la guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi real resolucion, segun así lo tengo prevenido en el artículo 8 de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la sala de justicia, y en la de gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en consejo pleno, conforme está prevenido en el reglamento interior de dicho tribunal de 28 de enero de 1815; y por mi secretario del despacho de la guerra se devolverá todo al consejo con mi resolucion, para que por el del tribunal se comunique á quien corresponda para su cumplimiento.

5. Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de ordenanza, se pasarán en derecho al consejo por los respectivos gefes para los efectos prevenidos en el artículo 4 de la última planta del tribunal, segun queda indicado en el artículo 3, y estaba ya prevenido por real decreto de 16 de julio de 1787; y en cuanto á los indultos generales que tenga yo á bien expedir, corresponderá como hasta aquí la declaracion de los que deben gozarlos á dicho consejo, segun así lo declaró mi augusto abuelo en la real orden de 10 de noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilacion título 42, libro 12, nota 5.ª; á cuyo fin los respectivos gefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los vireyes y capitanes generales.

6. Las competencias que se susciten entre los juzgados de guerra y las demas jurisdicciones estrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos ministerios de que dependan, á fin de que se diriman conforme está prevenido en las reales órdenes de 2 y 23 de mayo, 16 de julio y 21 de octubre de 1803, nombrándose uno ó dos ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informen lo conveniente para mi real resolucion. Lo mismo se ejecutará cuando la competencia fuese de guerra con marina; pero las que se susciten entre los juzgados ó cuerpos militares las decidirá el mi consejo, á escepcion si fuere la competencia con los cuerpos de casa real, en cuyo caso se dirigirán los autos á mi secretaria del despacho de la guerra, para que remitidos por esta al mi consejo, me consulte su parecer para mi real de-

terminacion, conforme á lo mandado por mi augusto padre en 17 de enero de 1790.

7. Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamientos para los reemplazos del ejército, y que se interpongan de las providencias de las juntas de agravios, se dirigirán igualmente al consejo en derecho, conforme á lo dispuesto por mi augusto padre en la ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, que es la ley 14, tit. 6, lib. 6 de la Novísima Recopilacion; determinándose en la sala de gobierno los que se traten por espediente y fueren consultivos con mi real persona, y los contenciosos entre partes en sala de justicia, como en la misma ordenanza se previene; de forma que determinado que sea por mi el total de hombres que se necesiten y deban contribuir á prorrata; y á este fin sea el consejo quien proceda al reparto breve y ejecutivamente, dándome parte por mi secretario del despacho de la guerra cada quince dias del resultado de la operacion hasta su total cumplimiento.

8. Las instancias sobre casamientos de los oficiales del ejército y armada se dirigirán como hasta aquí por los respectivos gefes al secretario del consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.º de enero de 1796; y verificada por el tribunal la consulta á mi real persona, se le devolverá esta con mi resolucion, la que comunicará el secretario á quienes corresponda para su cumplimiento y noticia de los interesados.

9. Lo mismo se ejecutará con las pensiones á las viudas ó pupilos militares que conforme al expresado reglamento de 1.º de enero me consulta el consejo por acordada, y recae mi real resolucion. A este fin autorizo al secretario del mi consejo de la guerra para que mientras mi tesorería general continúa (como lo hace ahora) pagando á las viudas y pupilos militares sus pensiones de reglamento, por no entrar sus fondos en el montepío militar, comunique mis reales resoluciones sobre pago de dichas pensiones á mi secretario del despacho de hacienda, para que por este se espidan al tesorero general é intendentes las correspondientes á su cumplimiento; y por el mismo secretario se pasarán los correspondientes avisos á los gefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, segun lo previene el artículo 8.º del capítulo 9 del citado reglamento de 1796 para el subdirector de la junta del montepío, cuyas funciones están radicadas en la sala primera de gobierno del consejo por la última planta.

10. Las viudas ó pupilos militares que teniendo ya declaradas por mi sus pensiones en el monte

con destino á determinada tesorería, y soliciten trasladarse á otra, observarán lo prevenido en el artículo 9, capítulo 9 del referido reglamento, exceptuándose la tesorería general y residencia en la corte, en donde no se les concederá la traslacion de pension sin un grave motivo, y que obtengan mi real resolucion, solicitada por conducto del consejo, que me consultará lo que se le ofrezca y parezca.

11. Las propuestas de los que soliciten la gracia en las reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo corresponderán al consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de 10 de julio de 1815; y obtenida mi real resolucion, se les espedirá á los agraciados por el mismo consejo las reales cédulas firmadas de mi real mano, y refrendadas por el secretario del mismo tribunal; y á este fin todos los inspectores y demas gefes remitirán estas instancias al citado secretario del consejo.

12. Las relaciones de premios de constancia de las tropas, tanto de España como de América; las de retiros é inválidos, se remitirán por los respectivos gefes al secretario del consejo, á fin de que examinadas por este tribunal, y estando acordes con los respectivos reglamentos ú ordenanzas, se espidan por el mismo tribunal las correspondientes cédulas, del mismo modo que hasta aquí se ha ejecutado por mi secretario del despacho de la guerra.

13. Igualmente cuidará el consejo de determinar por sí las solicitudes de los soldados, cabos y sargentos retirados para pasar de un destino á otro, espidiéndoles las correspondientes cédulas.

14. Los inspectores y gefes de todas las armas, tanto de España como de América, remitirán al secretario del consejo todas las solicitudes de los oficiales de sus respectivas armas que pidan retiro (ya sea por sus achaques, ó porque convenga á mi servicio dárselo, espresando en este caso los motivos), mejora de estos, licencias absolutas, ó empleos en las compañías de inválidos hábiles é inhábiles; á fin de que el tribunal, despues de examinadas conforme á lo prevenido por reglamentos y ordenanza, me consulte los que considere dignos de obtenerlos, y recayendo mi real resolucion, se libren en su consecuencia los correspondientes reales despachos por el mismo consejo, del mismo modo que queda dicho anteriormente para las reales cédulas de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo en el artículo 11.

15. Corresponderá tambien al consejo las consultas relativas á las dudas que ocurran á los comisarios de guerra y ordenadores que sean de ordenanza, reglamentos ó reales órdenes, conforme queda prevenido en el artículo 5.º para los indivi-

duos del ejército, á cuyo fin las dirigirá al tribunal el inspector general de este ramo; y en cuanto á las propuestas de destinos, solicitudes á ellos, ó retiros y demas que hasta aquí ha remitido á mi secretario de estado y del despacho de la guerra, las dirigirá al secretario del mi consejo, para que consultándome este lo que se le ofrezca y parezca, recaiga mi real resolucion; y obtenida esta por mi secretario del despacho de la guerra, se comunicará á quienes corresponda por el del consejo, como queda dicho anteriormente; exceptuando de esto las solicitudes de honores de comisarios ó empleos efectivos de tal, ó ascensos de que se trata mas adelante.

16. Lo mismo se ejecutará en cuanto á las dudas de ordenanza, reglamentos ú órdenes posteriores en el ramo de hospitales militares, dirigiéndose en derecho al consejo; así los capitanes generales é intendentes, como el proto-médico, cirujano y boticario mayor de mis ejércitos, en los casos que segun las respectivas atribuciones de cada uno se han dirigido hasta aquí por mi secretaría de estado y del despacho de la guerra, segun lo prevenido en el artículo 4.º de la planta del tribunal de 15 de junio de 1814; y en cuanto á las propuestas de destinos de los facultativos y sus retiros, se ejecutará lo prevenido en el artículo anterior para los comisarios.

17. Igualmente se dirigirán en derecho al consejo por los respectivos gefes las solicitudes que hagan los presidiarios sobre indulto del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, á fin de que pidiendo los correspondientes informes á los gobernadores de los presidios ó á los tribunales las noticias de las causas, me consulte para mi real determinacion lo que se le ofrezca y parezca, como está mandado por real orden de 27 de abril de 1798 y 30 de junio de 1799, que es la ley 9, tit. 42, libro 12 de la Novísima Recopilacion; teniendo presente al mismo tiempo lo que mi augusto abuelo se dignó prevenir al mi consejo de la guerra en la real cédula de 9 de enero de 1783, que es la ley 8, título 40 del mismo libro, sobre el modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplirse las provisiones de los tribunales sobre sus condenas.

Negocios que han de desempeñarse por la cámara.

1. Me propondrá esta por terna en las vacantes que ocurran las plazas de ministros de mi consejo supremo y cámara de guerra y los que soliciten sus honores, á escepcion de los secretarios, cuyo nombramiento me reservo, como tengo resuelto, para salida ordinaria de los oficiales mayores de mi secretaría del despacho de la guerra; y del mismo modo me propondrá las plazas de los oficiales de las secretarías de la misma cámara y consejo, con-

taduría y archivos, y demas del montepío militar y dependientes del tribunal; á escepcion de los relatores y agentes fiscales, cuyas propuestas corresponden al consejo.

2. Asimismo me propondrá la cámara los empleos de vireyes, capitanes y comandantes generales de provincia, tanto de España como de Indias, y los de segundos cabos, consultándome para cada empleo tres sujetos, los mas beneméritos, que tengan acreditada su instruccion, conocimientos militares y políticos, amor á mi real persona, y que sean de buenas opiniones, probidad y conducta, acompañándome con las consultas las instancias de los que hubiesen solicitado estos empleos.

3. La corresponderán tambien las propuestas é instancias de todo oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército que desde coronel inclusive arriba pida ascenso, esto es, empleos de brigadier, mariscal de campo, teniente y capitán general: remitiéndose por los respectivos gefes al secretario de la cámara las instancias, con informes muy circunstanciados de sus servicios, instruccion, aptitud para el mando &c.; á fin de que me consulte los que crea merecedores para mi soberana resolucion.

4. Del propio modo me consultará, cuando hayan de formarse ejércitos de operaciones ó de campaña, los generales en gefe, mayores generales y cuartel maestro, ó en su defecto los gefes del estado mayor de cada uno de los ejércitos; y tambien los intendentes de los mismos, oyendo ántes para estos al ministerio de hacienda, como está mandado desde el año de 1748.

5. Las de los auditores de guerra de los ejércitos de operaciones y de provincia, y las de los que soliciten sus honores, corresponderán tambien á la cámara.

6. Igualmente las de los gobiernos de plazas, tenencias de rey, sargentías mayores, ayudantías, y capitanías de llaves, tanto de España como de América.

7. Las de los empleos de inspectores generales de infantería, caballería, artillería, ingenieros y milicias; como tambien las de los subinspectores, tanto de España como de Indias.

8. Las instancias y propuestas de los que soliciten encomiendas en las órdenes militares, siempre que yo tenga á bien mandar se provean.

9. Las instancias y propuestas de los que soliciten las cruces pensionadas de la real y distinguida orden española de Carlos III pertenecientes al ramo de la guerra; en inteligencia de que es mi soberana voluntad se distribuyan desde hoy en adelante, como al principio de su creacion, entre la infantería, caballería, artillería, ingenieros, milicias,

vicariato, secretaria del despacho &c., para lo cual averiguará desde luego la cámara las que á cada ramo y arma correspondan; y si estuviesen ocupadas, verificada que sea la vacante, avisará por su secretario al inspector ó gefe á quien pertenezca, para que la dirija la propuesta de los que juzgue acreedores; y hecha, la reconocerá la cámara; y hallándola arreglada, la dirigirá al ministerio de la guerra para mi real determinacion.

10. Como por ningun ministerio se han de conferir empleos ni honores de comisarios de guerra y ordenadores, como lo tengo mandado repetidas veces por punto general, sino por el de guerra, me propondrá la cámara los empleos que de estas clases vacaren, oyendo previamente al inspector general, así sobre la respectiva antigüedad que cada uno tenga, como sobre el mérito que hayan contraído en mi servicio, prefiriendo siempre la mayor antigüedad en igualdad de circunstancias; á cuyo fin dicho inspector general avisará á la cámara por medio de su secretario las vacantes que ocurran, y lo mismo se ejecutará con los que soliciten honores.

11. Del mismo modo me consultaré la cámara los destinos ó empleos fijos de los hospitales militares, como son contralores, comisarios de entradas, médicos, cirujanos, boticarios y demas dependientes que gocen sueldo de mi real hacienda; á cuyo fin los respectivos gefes la dirigirán las instancias de los que lo soliciten, con su informe en cada una de ellas, y sus propuestas, prefiriendo la mayor antigüedad en iguales circunstancias; y examinadas por la cámara, me propondrá el mas benemérito para cada destino; y recayendo mi real resolucion, la comunicará el secretario de la misma á quienes corresponda.

12. Aunque las propuestas de los capellanes de los regimientos del ejército y hospitales militares son de la atribucion del patriarca vicario general de mis ejércitos, conforme lo dispuesto por mi augusto padre en el reglamento de 30 de enero de 1804, la cámara me consultaré los premios que están señalados á dichos capellanes en el referido reglamento, que para su puntual observancia se halla incorporado en la Novísima Recopilacion de las leyes del reino, y es la ley 10, título 20, lib. 1.

13. En las vacantes que ocurran de todos los empleos que ha de consultar la cámara, según lo espresado en los artículos anteriores, darán aviso los respectivos gefes á mi secretario de estado y del despacho de la guerra para mi real noticia, y al de la cámara para los efectos convenientes.

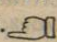
14. Los despachos de los empleos de ministros de mi consejo supremo de la guerra y honorarios;

los de vireyes, capitanes y comandantes generales de provincia y gobernadores de plazas tanto de España como de Indias; los de brigadier inclusive hasta capitán general de ejército, y los de inspectores generales de infantería, caballería, artillería, é ingenieros y milicias, que consulta la cámara, se espedirán como hasta aquí por el ministerio de la guerra; pero los de tenientes de rey, sargentos mayores, ayudantes y capitanes de llaves de todas las plazas, alcaldas de los castillos, auditores de guerra y honorarios, y los de los demas empleos aquí no espresados, y que consulta la cámara y tienen reales despachos, se les espedirán estos por la misma cámara, firmados de mi real mano, y refrendados por el secretario de ella, en los términos que queda dicho en el artículo 11 de los negocios que han de despacharse por el consejo.

15. Para llevar á efecto lo referido, mando que se establezcan las oficinas correspondientes, dotadas con el suficiente número de oficiales, para que el despacho de los negocios en el consejo y cámara vaya espedito y sin atraso, creando en la cámara el empleo de secretario independiente del del consejo, declarándole la opcion en caso de vacante á la plaza de ministro político, y el secretario del consejo pasará á secretario de la cámara, y á serlo del consejo el oficial mayor de mi secretaria del despacho de la guerra, como tengo ya declarado.

16. Con igual motivo de la mayor expedicion de los negocios se subdividirá la sala de gobierno del consejo en tres, señalándolas los que han de ser de su atribucion, sin perjuicio de que en los procesos graves se junten las dos ó tres salas de gobierno, si fuere necesario, al arbitrio del infante presidente, mi amado hermano, y en su ausencia del decano, ó del ministro general que presida el consejo; pues los negocios que fueren consultivos con mi real persona de los que hayan de formar regla general, ó que se altere algun artículo de ordenanza, quiero se traten en consejo pleno.

17. Igualmente se aumentará para facilitar el despacho de los negocios un relator á los tres que en el dia tiene el consejo, que aunque ha de gozar el mismo sueldo de quince mil reales anuales que les tengo señalados, no ha de alternar en el repartimiento de expedientes en sala de justicia, sino en los de las tres de gobierno, repartiéndose á los cuatro relatores con igualdad y por turno riguroso los que sean de la atribucion de las tres salas y consejo pleno; habilitándose tambien al oficial segundo de la secretaria del consejo, como ya lo está el primero, para que despache en sala tercera los expedientes gubernativos, cuando el primero no pueda ejecutarlo por hallarse al mismo tiempo en otra sala.

Por tanto, mando á mis consejos supremos y cámaras de guerra y almirantazgo, á los vireyes, capitanes generales del ejército y armada, gobernadores, inspectores generales de mis ejércitos, y de mas gefes militares en sus respectivos distritos, á los tribunales del reino y justicias, observen y hagan observar en la parte que á cada uno corresponde cuanto se contiene en esta mi real cédula, firmada de mi real mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada por mi secretario de estado y del despacho universal de la guerra. Dada en palacio á 12 de febrero de 1816.—Yo el Rey.—Francisco Bernaldo de Quiros. 

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. II.

JUNTA DE GUERRA.

NOTA. En el citado título 2 de Indias, desde la ley 72 hasta la 82, se trata de la junta de guerra; mas siendo hoy inútiles esas disposiciones, las omití, á escepcion de la 81 que puede verse en el número 1464 tomo 1.º de esta obra.—Tambien omito la real orden de 14 de julio de 1817, para que de negocios civiles contra ministros del tribunal, conociera la sala de justicia del mismo, porque hoy rige el artículo 41 de la ley de 23 de mayo de 1837.

N. 2256.

DECRETO

DE 1.º DE JUNIO DE 1812.

Se establece el tribunal especial de guerra y marina que conozca de todas las causas y negocios contenciosos, de que habia conocido el estinguido consejo reunido de guerra y marina †.

Las córtes generales y extraordinarias, considerando cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la Ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las córtes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del estado, y fundándose en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el estinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las córtes provean lo mas conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales, en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la

† Dejo esta y las dos siguientes leyes para instruccion en las instituciones que antecedieron al establecimiento de la corte marcial.

via reservada, ó al estinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derecho por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaria de guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

IV. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, según lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, según la planta que á estas se diere por estas córtes.

V. En cuanto al orden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

VI. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo, será el de alteza.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

IX. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido con-

sejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

x. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de estado conforme lo previene la constitucion.

xi. Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la regencia del reino, el juramento prescrito por la constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey ó la regencia.

N. 2257. DECRETO

DE 23 DE ENERO DE 1822,

sobre formacion del tribunal supletorio de la guerra.

¶ La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion las diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formacion de un consejo supremo supletorio de guerra, se ha servido decretar y decreta.

Que á la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduacion que nombre la regencia, y formado de esta manera el mencionado tribunal, ejerza todas las funciones que ejercia ántes el supremo de España, entendiéndose esta resolucion provisional hasta la reunion del congreso.

Enero 23 de 1822.—José Domingo Rus, presidente.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.—José Ignacio Garcia Illueca, vocal secretario.—Isidro Ignacio Icaza, vocal secretario.—A la regencia del imperio.

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 2258. DECRETO

DE 23 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra, y al artículo 11 de la ley de 28 de agosto último.

¶ El soberano congreso megicano, en vista de la consulta que le hizo el gobierno con fecha de 20 del corriente, ha venido en decretar.

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este carácter sujeto á las facultades que le da el decreto de 1.º de junio de 1812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 1816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que

no esceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente se le conceda un dia.

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 2259. DECRETO

DE 12 DE ENERO DE 1824.

Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

¶ El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reverse la causa por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando á ambas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun, oyendo á los dos en las que versen sobre ambos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

N. 2260. LEY 5.ª CONSTITUCIONAL.

¶ Art. 13. La suprema corte de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes.

1.ª De esta corte marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

2.ª En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.

3.ª En las causas criminales comunes y mistas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.*

* NOTA. Véase la ley puesta ántes en el número 2153, y cótéjese con el art. 6 de la ley de 27 de abril de 1837, que va en el número siguiente.

N. 2261. LEY ORGANICA

de la corte marcial de 27 de abril de 1837*.

¶ El exmo. sr. presidente de la república megicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se observará provisionalmente la siguiente ley orgánica de la corte marcial.

Art. 1. La suprema corte de justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme á lo dispuesto en la sexta ley constitucional.

Art. 2. Para la mas pronta y fácil espedicion de los negocios del fuero, se dividirá la corte marcial en cuatro salas: una que se denominará de ordenanza, y tres de justicia.

Art. 3. La sala de ordenanza se compondrá de siete ministros oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.

Art. 4. Presidirá la corte marcial y sala de ordenanza, uno de los ministros militares elegido el mismo dia y en los mismos términos que el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 5. Las salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes ó mistos, de generales y letrados, y habrá ademas en ellas un fiscal letrado, que lo será el de la suprema corte.

Art. 6. Presidirá siempre en las salas en que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduacion. Los otros ministros alternarán segun el orden de su nombramiento, principiando la alternativa por uno de los letrados.

En ningun caso el presidente de la suprema corte de justicia concurrirá con los otros ministros para la formacion de la corte marcial ó de las salas en que estén asociados militares y letrados.

Art. 7. Las atribuciones de la corte marcial serán.

I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que esceda de cinco años de presidio.

II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion

* Apénas hay cosa mas digna de atencion al reformarse las leyes constitucionales que esta corte marcial, por cuya organizacion tanto atraso padece la administracion de su fuero, como la peculiar de la suprema corte comun.

TOMO II.

anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente.

III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios cuando el comandante general, con dictámen de asesor, no las haya estimado arregladas.

IV. Conocer en segunda y tercera instancia de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar, segun las leyes, y para los efectos que estas previenen.

VI. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores, cuando, conforme á las leyes vigentes, deba tener lugar*.

VII. Conocer en los mismos casos de la responsabilidad de los subalternos del tribunal, por delitos ó escesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.

VIII. Declarar en las causas de los reos inmundos los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

IX. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

X. Hacer las visitas semanarias de reos, y las generales designadas por las leyes.

XI. Nombrar á todos los auditores, asesores y dependientes de la secretaria de ordenanza en los términos que previene esta ley.

XII. Corregir, hasta con tres meses de arresto ó multa que no pase de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores y dependientes, y que no demanden por su gravedad la formacion de un proceso.

Art. 8. A la sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que espresan las atribuciones I, II y III del art. 7 de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.

Art. 9. Dicha sala, ántes de proceder á la revision de las causas que se instruyan á individuos del

* Comparece este artículo con la ley puesta bajo el n.º 2153.